



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000034351

Fecha: 02/03/2015 11:17:01 a.m.

Bogotá D.C.

Doctor
JAVIER ANTONIO ALVAREZ CASTILLO
Presidente Concejo Municipal
hemimartinez@hotmail.com
concejo@necocli-antioquia.com

Referencia. VARIOS. Suscripción de convenio interadministrativo con el Departamento Administrativo de la Función Pública para la elección del personero municipal.
Radicado: 20152060010742 del 21 de enero de 2015

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, sobre la provisión del cargo de personero ante la vacancia definitiva del mismo, me permito remitirle copia del concepto No. 20156000021271 del 9 de febrero de 2015, en el cual está Dirección Jurídica, concluyó:

"1.- De acuerdo al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, y la sentencia de la Corte Constitucional; en criterio de esta Dirección Jurídica, la competencia para la elección del personero municipal es del Concejo, en ese sentido, es viable que el Concejo Municipal fije los parámetros, diseñe y adelante el concurso de méritos para su elección de conformidad con el Decreto 2485 de 2014.

2.- La elección del Personero por parte del Concejo Municipal es una obligación de rango Constitucional (Art. 313 C.P), que para ello, la ley ordena el practicar un concurso de méritos para la elección del mismo, ya sea que el Concejo lo realice directamente o por intermedio de entidades o instituciones especializadas: ahora bien, los costos para la realización del concurso deberán ser asumidos por el Concejo Municipal, por ello es pertinente que el Concejo apropie los recursos necesarios que permitan dar cumplimiento a claros preceptos legales.

3.- Mientras el Concejo Municipal estructura y adelanta el concurso de méritos para la designación del personero municipal, es viable encargar de las funciones de dicho empleo a un empleado del Municipio que cumpla con el perfil y las competencias que exige la ley para su ejercicio.

4.- Finalmente, es necesario precisar que el Concejo Municipal deberá estudiar al interior del mismo si es necesario modificar su reglamento interno, de ser así, en virtud del artículo 31 de la Ley 136 de 1994, los Concejos Municipales tienen la potestad de establecer su propio reglamento, en el cual podrán incluir aspectos relativos a la elección del Personero Municipal".

De acuerdo al concepto remitido, el Decreto 2485 de 2014 otorga la posibilidad que el concurso para la elección del personero sea realizado directamente por el Concejo Municipal o por intermedio de entidades o instituciones especializadas propios de la Administración Pública a través de convenios interadministrativos

No obstante, es oportuno señalar que este Departamento Administrativo no cuenta con la infraestructura y el personal necesario para llevar a cabo los referidos procesos de selección y por lo tanto, no es procedente atender su solicitud de forma positiva, por lo que le recomendamos acudir a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, con el fin de que la misma se pronuncie sobre el particular.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Anexo lo anunciado en 3 folios

Angélica Guzmán/JFCA/CPHL

600.4.8.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000021271
Fecha: 09/02/2015 05:40:50 p.m.

Bogotá D.C.

REF. EMPLEOS. Provisión. Provisión del cargo de Personero Municipal frente a la vacancia definitiva del empleo. RAD. 2015-206-000368-2 de fecha 09/01/2015

PLANTEAMIENTO JURIDICO:

¿Ante la renuncia del personero como se produce el reemplazo y elección del personero?

FUENTES FORMALES Y ANALISIS:

Con relación al planteamiento jurídico antes indicado es necesario abordar el tema analizando la normatividad y jurisprudencia relacionada, que a continuación se detalla: (1) Constitución Política, con relación a la competencia de los concejos municipales para elegir al personero municipal, (2) Ley 136 de 1994¹ con relación a la posesión, faltas absolutas del personero y requisitos para su designación, (3) Sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto de la elección del personero, y (4) Ley 951 de 2005², sobre la obligación de los servidores públicos de hacer entrega de los cargos.

(1) Constitución Política.

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Por la cual se crea el acta de informe de gestión

Establece la Constitución Política con relación a la designación de los personeros municipales:

"ARTÍCULO 313. CORRESPONDE A LOS CONCEJOS:

"(...)"

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine

"(...)"

(2) Ley 136 de 1994

La posesión y faltas absolutas del Personero se encuentran reglamentadas en el artículo 171 y 172 de la Ley 136 de 1994, al señalar:

"ARTÍCULO 171O. POSESIÓN. Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.

ARTÍCULO 172O. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-267 de 1995

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero." (Subrayado fuera de texto)

Establece la norma transcrita que la falta temporal del personero cuando no puede ser suplida por el empleado de la personería que siga en jerarquía, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde.

Der otra parte será la mesa directiva de la Corporación a quien compete la aceptación de renuncia, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

(3) Sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez declaró la inexecutable de la expresión "que realizará la procuraduría general de la nación", contenida en el inciso primero y en los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 35 de la ley 1551 de 2013, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

¹ por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Corresponde a la ~~Procuraduría General de la Nación~~ comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el ~~Procurador General de la Nación~~ elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.

En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente. Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano." (Subrayado fuera de texto)

La síntesis de los fundamentos de la anterior sentencia, fueron expuestos de la siguiente manera, mediante comunicado de prensa de la Corte Constitucional No.010 de marzo 6 de 2013:

".... La Corte consideró que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 contenía dos preceptos autónomos que requerían de un examen independiente. De un lado, (i) la orden de que la elección de los personeros municipales y distritales se sujete a un concurso de méritos; y de otro, (ii) la orden de que dichos concursos sean diseñados y ejecutados por la Procuraduría General de la Nación.
(....)

(ii) En relación con la orden de que los concursos sean realizados por la Procuraduría General de la Nación, la Corte encontró que esa exigencia desconoce la normativa superior, en particular las competencias constitucionales de los concejos y la autonomía de las entidades territoriales. En efecto, como el concurso es la fase medular del proceso de designación de funcionarios y tiene carácter vinculante, su realización por una autoridad diferente a los concejos municipales desconoce la facultad constitucional de escogencia de personero y conduce a un vaciamiento de su competencia. Para la Corte, este traslado funcional no solo afecta el rol institucional de los concejos, a quienes la Constitución les confiere atribución para elegir a los personeros (art. 313-8 C.P.) sino que además menoscaba la autonomía de las entidades territoriales en cuanto a la facultad de gobernarse por sus propias autoridades (art. 287-1 C.P.). A juicio de la Corte, tales concursos deben ser llevados a cabo por los concejos, para lo cual pueden contar con el apoyo técnico y organizacional de otras entidades e instituciones especializadas. De esta forma, se facilita el acceso de personas de la región a dichos cargos y se respeta el ámbito de competencia de los entes territoriales en la designación de sus funcionarios.(...)"

Respecto de la designación del Personero de conformidad con la jurisprudencia anteriormente señalada, como quiera que la renuncia conlleva a una falta absoluta del empleo, y en el entendido que la Procuraduría General de la Nación ya no es competente para adelantar el concurso de méritos para la elección del personero, según pronunciamiento de la Corte Constitucional, esta Dirección Jurídica considera que en caso de falta absoluta del personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en la lista de candidatos del concurso de méritos adelantado en los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional de los cuatro (4) años.

Ahora bien, si no existe lista para hacer el nombramiento del nuevo personero municipal o distrital, el Concejo deberá designar mediante encargo a quien desempeñará el cargo hasta que el respectivo Concejo adelante el concurso de méritos para la elección definitiva del Personero.

De modo que, si el Personero municipal renuncia a su cargo, a efectos de cubrir dicha vacancia absoluta, el respectivo Concejo deberá, en primer lugar, designar a la persona que siga en la lista de elegibles del concurso méritos que se adelantó en el mes de enero al inicio del periodo constitucional para la elección del cargo de Personero.

En caso de que no exista la lista de elegibles señalada anteriormente, el Concejo Municipal deberá designar un Personero encargado, mientras la respectiva Corporación estructura y adelanta el concurso de méritos para la provisión definitiva del cargo, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico y organizacional de otras entidades e instituciones especializadas.

Por consecuencia, la temporalidad del cargo del personero encargado estará sujeta a la provisión definitiva mediante el concurso de méritos y no a la finalización del periodo constitucional para el personero.

Por último, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, y la sentencia de la Corte Constitucional, en criterio de esta Dirección Jurídica, la competencia para la elección del personero municipal es del Concejo, en ese sentido, es viable que dicha corporación fije los parámetros, diseñe y adelante el concurso de méritos para tal fin.

Para los estándares mínimos del concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales, me permito sugerirle se remita al Decreto 2485 de 2014 que señala el procedimiento para el concurso de méritos en la elección de personeros, el cual se encuentra en la página WEB de este Departamento Administrativo o en el buscador de google.

CONCLUSIONES

Por lo anterior, se concluye lo siguiente:

1.- De acuerdo al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, y la sentencia de la Corte Constitucional; en criterio de esta Dirección Jurídica, la competencia para la elección del personero municipal

es del Concejo, en ese sentido, es viable que el Concejo Municipal fije los parámetros, diseñe y adelante el concurso de méritos para su elección de conformidad con el Decreto 2485 de 2014.

2.- La elección del Personero por parte del Concejo Municipal es una obligación de rango Constitucional (Art. 313 C.P), que para ello, la ley ordena el practicar un concurso de méritos para la elección del mismo, ya sea que el Concejo lo realice directamente o por intermedio de entidades o instituciones especializadas; ahora bien, los costos para la realización del concurso deberán ser asumidos por el Concejo Municipal, por ello es pertinente que el Concejo apropie los recursos necesarios que permitan dar cumplimiento a claros preceptos legales.

3.- Mientras el Concejo Municipal estructura y adelanta el concurso de méritos para la designación del personero municipal, es viable encargar de las funciones de dicho empleo a un empleado del Municipio que cumpla con el perfil y las competencias que exige la ley para su ejercicio.

4.- Finalmente, es necesario precisar que el Concejo Municipal deberá estudiar al interior del mismo si es necesario modificar su reglamento interno, de ser así, en virtud del artículo 31 de la Ley 136 de 1994, los Concejos Municipales tienen la potestad de establecer su propio reglamento, en el cual podrán incluir aspectos relativos a la elección del Personero Municipal.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo". (Inexequibilidad artículos que regulan el derecho de petición de la Ley 1437 de 2011. Sentencia C-818/2011)

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Victor Edwart Cubillos V - JFC / GCJ - 601
600.4.8